



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

RESOLUCIÓN

VISTO por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. 23/2023, interpuesto por don Julián González Rodríguez, presidente de la Junta de Personal de la Administración de Justicia de la provincia de Pontevedra, contra el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022, adoptado por el magistrado Decano de Vigo, relativo a la distribución de plazas de garaje en la ciudad de la Justicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 22 de diciembre de 2022, el magistrado Decano de Vigo dictó el siguiente acuerdo:

«ACUERDO DEL ILMO. SR. MAGISTRADO DECANO DE VIGO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS DE GARAJE EN LA CIUDADE DA XUSTIZA.-

PRIMERO.- Competencia. La competencia para regular la distribución de las plazas de aparcamiento en un edificio judicial viene atribuida a los Jueces Decanos de conformidad con los artículos 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 84 y 86.g) del Reglamento 1/2000 del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de julio, sobre órganos de gobierno de los tribunales, indicando el primero que los Jueces Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, y el segundo, que corresponde a los Decanos resolver, cuando sea preciso, sobre la adecuada utilización de los edificios y dependencias en que tengan su sede el Decanato y los Juzgados con sede en la misma población, en cuanto se refiere a las actividades que guardan relación con la función judicial. En este sentido, existe copiosa doctrina del Tribunal Supremo [Sala Tercera] que confirma acuerdos similares de otros Decanos, como por ejemplo las de 21 de enero de 2000, 24 de julio de 2007 y 23 de junio de 2010.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010, Sala Tercera, que resuelve la impugnación de la asignación de plazas de garaje por el Decano de Valencia, corroboradas por la Sala de Gobierno, indica: "los edificios judiciales son bienes demaniales afectos al funcionamiento de la Administración de justicia y, por esta razón, con el régimen de utilización que tienen los bienes de dominio público destinados a concretos servicios públicos. Por consiguiente, la posibilidad de restringir su uso y de establecer reglas para ello, por parte de los órganos encargados de su cuidado, encarna el régimen normal de tales edificios; régimen que está principalmente contenido en el art. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-, que habilita para velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

medios materiales, y en el artículo 86.g), c del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, que atribuye facultades de esa misma naturaleza de policía demanial. Lo cual equivale a atribuir una competencia, de naturaleza gubernativa, consistente en el reconocimiento de la potestad de adoptar, en relación con esos locales y medios materiales, cuantas medidas resulten precisas para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia; y a ello ha de añadirse que la actividad estatal a la que están vinculados los edificios judiciales tiene relevancia constitucional y, por ello, el criterio básico que debe presidir su utilización es el mejor servicio al interés público al que están destinados” y concluye que estas decisiones “tienen una clara justificación, como ya se ha dicho, en razones vinculadas con el mejor funcionamiento del servicio público”. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Antecedentes.- En la Junta General de Jueces de 29 de marzo de 2022 -y en otras sectoriales posteriores- se ha podido constatar la preocupación de los Magistrados y Magistradas de este partido judicial en torno a la funcionalidad del garaje del nuevo edificio judicial, al configurarse con una entrada con tarjeta magnética que impide el paso cuando todas las plazas del recinto estén ocupadas, con posibilidad de inicio de entrada a las 7 horas, pues los funcionarios de la Administración de Justicia pueden fichar a partir de las 7.15 horas.

TERCERO.- Precedente.- El 11 de mayo de 2011 se dictó Acuerdo por este Decano en el que se establecen las normas de uso y distribución de las plazas de aparcamiento disponibles en la sede de los Juzgados. Este Acuerdo fue ratificado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de noviembre de 2011. En concreto, se reservan 13 plazas de garaje para Magistrados.

Previamente, por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de abril de 2011 se resolvió en el sentido de la consulta realizada, con el siguiente tenor: “comunicar al Juez Decano de los Juzgados de Vigo que dado que existe una reserva de 13 plazas de aparcamiento para los Magistrados titulares de los Juzgados de dicha localidad en la planta primera del parking del edificio, es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento y respeto de esta reserva”.

Además, en el garaje del edificio viejo existe una reserva expresa de cuatro plazas de garaje: dos para los Presidentes de las Secciones 5ª y 6ª de la Audiencia Provincial, otra para la Fiscal Jefe de Área y otra para el Magistrado Decano de los Juzgados.

CUARTO.- Conciliación, corresponsabilidad y control horario.- Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, y los Letrados de la Administración



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

de Justicia, no están sometidos a control horario, esencialmente porque el desarrollo de sus funciones no lo debe permitir; y porque la propia idiosincrasia de su actividad provoca distorsiones horarias no mensurables, que exceden de cualquier jornada ordinaria de trabajo (guardia, celebración de vistas y actos procesales, actuaciones urgentes, estudio sosegado por las tardes y fines de semana de los asuntos para poner la sentencia en el caso de los miembros de la Carrera Judicial) y que es necesario ponderar desde una perspectiva del derecho al descanso y a la conciliación. Este desbarajuste horario puede incidir negativamente en las posibilidades de conciliación corresponsable impidiendo la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares (como proclama el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) si el acceso al lugar de trabajo en coche es impedido y limitado incluso a horas tempranas.

En cambio, el resto del personal está sometido a este control horario y como ya se ha explicado, el acceso al garaje por tarjeta electrónica sin proporción puede provocar el cierre de este. Se trata, por tanto, de conseguir un uso racional de las plazas de aparcamiento, priorizando la seguridad y garantizando que la función esencial y el servicio público que se presta a los ciudadanos puedan realizarse puntualmente, motivo por el cual se debe hacer una distribución de plazas de aparcamiento para los Magistrados, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, porque ante el señalamiento de una vista, juicio o declaración es imprescindible que todos hayan podido acceder al edificio y estacionar su vehículo en el parking, como quiera que su presencia en la hora señalada para esta actuación judicial es imprescindible. Sin duda, todos los funcionarios que trabajan en el nuevo edificio judicial contribuyen eficazmente al desarrollo del procedimiento que corresponda; pero el retraso en el acceso de los Magistrados, Fiscales o Letrados de la Administración de Justicia puede impedir que el mismo se desarrolle puntualmente. Como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010 "se trata de fijar las reglas de utilización de un espacio que, por ser limitado y no permitir el acceso a él de todos los funcionarios, impone como inevitable fijar unas prioridades; y estas se han establecido tomando en consideración aquellas actuaciones del órgano jurisdiccional (las vistas y juicios) que más directamente inciden en la ciudadanía y cuya paralización puede provocar las mayores disfunciones o incomodidades para los particulares que acuden a los juzgados".

QUINTO.- Proporcionalidad y evolución dinámica.- En el garaje de la Cidade hay dispuestas 288 plazas para coches y 105 para motos, distribuidas en dos plantas. Además, el Concello de Vigo, en las calles Padre Feijoo, Pizarro y Vázquez Varela ha reservado un total de 47 plazas de aparcamiento en horario de mañana (excepto las previstas para el juzgado de guardia) para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

funcionarios y personal judicial en general, IMELGA, fiscalía, servicios comunes, valija, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por otra parte, en el nuevo edificio trabajan y trabajarán 48 Magistrados y Magistradas, 29 Fiscales y 41 Letrados de la Administración de Justicia, y se van a asignar 15 plazas a Magistrados, 8 a Fiscales y 10 a Letrados de la Administración de Justicia, lo que apenas llega al 10% del total de plazas de aparcamiento, y supone una ponderación razonable en relación con el resto del personal.

En todo caso, el uso ordinario del garaje del nuevo edificio judicial puede marcar la revisión de este acuerdo, para conseguir una optimización razonable de todas las necesidades sin perder de vista la finalidad de alcanzar un adecuado servicio público.

SEXO.- Cargos judiciales y gubernativos.- La experiencia en el ejercicio de cargos gubernativos dentro de la Carrera Judicial demuestra que la asignación de una plaza de garaje en estos casos es esencial para poder compatibilizar las funciones representativas y de gobierno con el ejercicio de la función judicial, que en el caso de este partido judicial, no queda excluida ni reducida; y por otra parte, no goza de los beneficios de un alto cargo en relación con las posibilidades de desplazamiento. En todo caso, la propia función representativa afianza esta decisión, como ocurre en cualquier organización de personas, y es propio y adecuado en la representación de un Poder del Estado.

En definitiva, y como ya ocurría en el viejo edificio judicial, es procedente reservar una plaza de garaje para los Presidentes de las secciones 5ª y 6ª de la Audiencia Provincial, otra para el/la Fiscal jefe de Área y otra para el Magistrado/a Decano de los Juzgados de Vigo.

Por los motivos expuestos, ACUERDO:

PRIMERO.- Reservar para uso exclusivo de Magistrados y Magistradas las plazas de garaje 1-103 a 1-118, en la planta primera.

SEGUNDO.- Reservar para uso exclusivo de Fiscales las plazas de garaje 1-119 a 1-126, en la planta primera.

TERCERO.- Reservar para uso exclusivo de Letrados de la Administración de Justicia las plazas de garaje 1-127 a 1-137, en la planta primera.

CUARTO.- Reservar la plaza 1-144 para el Presidente/a de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial; la plaza 1-143 para el Presidente/a de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial; la plaza 1-142 para el/la fiscal Jefe del Área de Vigo y la plaza 1-141 para el Magistrado/a Decano de los Juzgados de Vigo.

QUINTO.- El estacionamiento de vehículos no autorizados en cualquiera de las plazas reservadas dará lugar a la desactivación de la tarjeta magnética para uso del garaje.

SEXO.- Este sistema de distribución entrará en vigor el 9 de enero de 2023.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Remítase oficio con copia de este acuerdo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para su conocimiento y toma en consideración.

Notifíquese este acuerdo a los Magistrados y Magistradas del partido judicial de Vigo, a la Fiscal Jefe de Área y al Letrado Coordinador de los Letrados de la Administración de Justicia, por medio de correo electrónico. Notifíquese este acuerdo a la Dirección Xeral de Xustiza y al Presidente de la Junta de Personal, por el mismo medio.

Contra este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 59.2 del Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, lo permita la naturaleza de sus actos.»

2.-Disconforme con la anterior decisión, en virtud de escrito presentado en el registro electrónico del Consejo General del Poder Judicial el día 23 de enero de 2023, don Julián González Rodríguez, presidente de la Junta de Personal de la Administración de Justicia de la provincia de Pontevedra, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo reproducido en el antecedente anterior.

El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

«Que con fecha de 27 de diciembre de 2022 fue notificado el Acuerdo del Ilmo. Sr. Magistrado Decano de Vigo sobre distribución de plazas de garaje en la nueva Ciudad de la Justicia.

Que, por el presente escrito, y dentro del plazo legal de un mes establecido al efecto, conforme a los arts.107, 110, 114 y 115 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo RECURSO DE ALZADA contra el citado Acuerdo por entender que el mismo no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes.

HECHOS

En el Acuerdo anteriormente señalado, se reserva por parte del Sr. Decano de Vigo las siguientes plazas de garaje:

PRIMERO. - Reservar para uso exclusivo de Magistrados y Magistradas las plazas de garaje 1-103 a 1-118, en la planta primera (16 plazas).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

SEGUNDO. - Reservar para uso exclusivo de Fiscales las plazas de garaje 1119 a 1-126, en la planta primera (8 plazas).

TERCERO. - Reservar para uso exclusivo de Letrados de la Administración de Justicia las plazas de garaje 1-127 a 1-137, en la planta primera (11 plazas).

CUARTO. - Reservar la plaza 1-144 para el Presidente/a de la Sección 5a de la Audiencia Provincial; la plaza 1-143 para el Presidente/a de la Sección 6a de la Audiencia Provincial; la plaza 1-142 para el/la Fiscal Jefe del Área de Vigo y la plaza 1-141 para el Magistrado/a Decano de los Juzgados de Vigo (4 plazas). FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Acuerdo que se impugna es susceptible del recurso de alzada al no poner fin a la vía administrativa tal y como se establece en el art.107.1 y 114 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO. El órgano competente para conocer y resolver es el órgano superior jerárquico de aquél que dictó la resolución. En el presente caso el competente sería el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

TERCERO. El recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso, según lo establecido en el artículo 40.2 del TREBEP.

CUARTO. En cuanto a la forma:

I. Señalar la nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 letras b) y e) de la LRJAP y PAC al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y haber prescindido, total y absolutamente del procedimiento legal establecido.

II. En virtud del Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones del Estado, relativas a la provisión, dentro del territorio de la misma, de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En la misma consta expresamente que:

"...1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios que, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz..."

En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

"...a) La adquisición y gestión de patrimonio mobiliario, inmobiliario y enseres para los órganos judiciales con sede en Galicia..."El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 20.1 que, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

III. El Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 27 de julio de 2000 en su artículo 4, letra ñ), establece:

"...Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos Tribunales y, en particular, les compete (artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial):

ñ) Las actividades ajenas a la función judicial en edificios judiciales o sus dependencias no podrán llevarse a cabo sin el acuerdo de la Sala de Gobierno, el de la Administración a la que corresponda la titularidad del inmueble y el de las demás Administraciones con competencias concurrentes, si las hubiere. En caso de discrepancia, el asunto será examinado por la Comisión Mixta correspondiente, que formulará las propuestas que estime oportunas..."

QUINTO. - En cuanto al fondo:

I. La decisión del Juez Decano de pretender hacer un reparto de las plazas de garaje existentes en el nuevo edificio de la Ciudad de la Justicia de Vigo, diferenciado y basado en la importancia de la labor realizada en un órgano judicial, haciendo prevalecer la realizada por los cuerpos superiores frente a la de los cuerpos generales, crea serias dudas sobre la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. El Juez Decano parece querer fijar en su acuerdo el principio de que, primero, el hecho de llegar tarde a trabajar, si perteneces a los cuerpos superiores, carece de importancia y, en segundo lugar, que, aun llegando a trabajar tarde, tienes derecho a tener reservada una plaza de aparcamiento, simplemente porque perteneces a dichos cuerpos superiores. Dicho argumento esta disfrazado bajo el paraguas de la conciliación familiar necesaria, que esta Junta de Personal en ningún momento discute pero que entiende que, en todo caso, esa conciliación tiene que ser aplicable a todos los trabajadores que desempeñan su labor dentro del edificio judicial y, de hacerse tal y como plantea el Juez Decano da la impresión que sólo el colectivo de Jueces, Fiscales y Letrados deben de tener una reserva de plazas para poder conciliar sus horarios con el de sus familias, lo que claramente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

contradice también lo establecido en el ya citado artículo 14 de la Constitución Española.

No puede el Juez Decano amparar la decisión de reserva de plazas de garaje a un determinado colectivo, basado en la ficción de que los jueces, fiscales y letradas/os, por su labor y dedicación a las tareas judiciales, no pueden llegar a trabajar temprano lo que, hasta cierto punto, no puede ser un momento a tener en cuenta para obtener un derecho, en este caso de aparcamiento. Flaco favor está haciendo el Juez Decano al colectivo de jueces, fiscales y letrados de Vigo, amparando esta reserva de plazas en la libertad de horarios que dice que el colectivo parece haber conseguido de facto y no por ninguna normativa concreta.

De todos es sabido, por la práctica habitual en los órganos judiciales, que las agendas de señalamientos, en su caso, se hacen de acuerdo con el criterio de los jueces, fiscales y letrados correspondientes y que, por lo tanto, los días y horas de celebración de vistas y demás actos procesales, donde sea necesaria la presencia de los mismos, se establece por ellos y que no existe impedimento ninguno para la celebración de dichos actos más o menos temprano.

El propio reparto previsto por el Juez Decano llegaría a consolidar un doble derecho de un colectivo frente a otro, es decir, los jueces, fiscales y letrados, por su parte podrían aparcar tanto en las plazas reservadas para ellos cómo en el resto de plazas, pero a la inversa eso no sería factible, porque la reserva de plazas impediría al colectivo de funcionarios acceder a las mismas, aunque estuvieran vacías toda la jornada laboral. Esto llevaría al absurdo de que todo el colectivo judicial puede usar alguna de las 253 plazas de aparcamiento restantes, pero aquellos pertenecientes al colectivo de jueces, fiscales y letrados que no lleguen a trabajar lo suficientemente temprano tienen a su disposición 33 plazas, que bien podrían quedar libres toda la jornada laboral, puesto que en el acuerdo no existe obligación ninguna de ocupación prioritaria de las mismas por el colectivo para el cual se reservan.

II -Independientemente de todos los precedentes jurisprudenciales citados abajo, lo que parece claro es que constituye doctrina legal la calificación como función gubernativa de aquellos aspectos que se refieran a la utilización de los edificios judiciales, incluyéndose en ello también los garajes.

III. Si bien la LOPJ atribuye a los Decanos funciones en materia de seguridad, estas son diferentes de las que le corresponden a la Dirección Xeral de Xustiza de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

la Administración de Justicia.

IV.- El Acuerdo dictado en fecha 22 de diciembre de 2022, notificado posteriormente por correo electrónico en fecha 27 de diciembre del mismo año, ha sido realizado de motu proprio por el Sr. Decano, obviando en todo momento lo preceptuado en el artículo 4, letra ñ) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

V.- La nueva Ciudad de la Justicia de Vigo, es un edificio judicial de la Xunta de Galicia, correspondiendo su administración a la Dirección Xeral de Xustiza y, dentro de la gestión que le corresponde se debe incluir la distribución de las plazas de aparcamiento, lo cual no dejará de ser compatible con la función del Sr. Decano en lo referente a seguridad del inmueble, en lo que esta junta de personal no tiene nada que objetar.

V. Sin perjuicio de todo lo anterior, el acuerdo adolece asimismo de defectos en parte de su argumentación puesto que, por una parte, los jueces sí están sujetos a un horario que deben respetar, que es el de audiencia pública y, por la otra, los letrados también tienen una regulación horaria fijada por el Ministerio de Justicia en la Orden JUS/797/2012 de 29 de marzo y Orden JUS/18/2014, de 11 de enero, por lo que el acuerdo está errado y viciado en su fundamentación en este aspecto.

VI.- Asimismo el Juez Decano fija en el acuerdo una sanción "manu militad" y de una duración indeterminada, de desactivación de la tarjeta de acceso al aparcamiento, sin fijar para ello ningún tipo de procedimiento regulado y, ni tan siquiera, la audiencia previa de la interesada/o, con una absoluta ausencia de la ponderación necesaria para adoptar esa decisión y, arrogándose una competencia que podría no tener atribuida, ya que en la fundamentación del acuerdo nada se establece al respecto.

JURISPRUDENCIA:

** Sentencia del TS de 31 de marzo de 2011, que anuló los Acuerdos de 8 de julio de 2009 del presidente de la Audiencia Provincial de Málaga y del Magistrado Decano por entender que no se ajustaba a la legalidad por exceder de sus competencias, de conformidad con el Reglamento 1/2000 de Órganos de Gobierno de los Tribunales,*

** Sentencia del TS de 8 de febrero de 2012 (Recurso no 289/13) donde se reproduce la doctrina fijada en la anterior de 31 de marzo de 2011.*

** Sentencia del TSJ de Las Palmas, Sala de lo Contencioso -Administrativo, Sección Primera, en el procedimiento ordinario 295/2014, siendo parte demandante la Junta General de Jueces del Partido Judicial de las Palmas de Gran Canaria, demandada la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y codemandado el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), Sentencia 663/2016.*

Por todo lo anterior,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

SOLICITA: que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022 dictado por el SR. Decano de Vigo, cuya copia se adjunta, y que en su día se dicte resolución declarando la nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 letras b) y e) de la LRJAP y PAC al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente y haberse prescindido, total y absolutamente del procedimiento legal establecido.

Subsidiariamente, de no acordarse la nulidad total del acuerdo recurrido, se solicita la anulación de aquellos aspectos del mismo contrario a la legislación y jurisprudencia citados en el presente escrito.»

3.- Por acuerdo de incoación de 24 de enero de 2023 se procedió a registrar el escrito de impugnación deducido como recurso de alzada núm. 23/2023; formar el expediente, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al acuerdo impugnado; y recabar del magistrado Decano de Vigo la remisión del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado y el informe previsto en el artículo 121.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 7 de enero de 2014, en relación con el artículo 166 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, se asigna la ponencia en el presente recurso a Juan Manuel Fernández Martínez, vocal.

5.- El 31 de enero de 2023 se recibió en la Sección de Recursos del Consejo General del Poder Judicial una comunicación del Decanato de Vigo, con la que adjunta el expediente administrativo de su razón y el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don Julián González Rodríguez, presidente de la Junta de Personal de la Administración de Justicia de la provincia de Pontevedra, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022, adoptado por el magistrado Decano de Vigo, relativo a la distribución de plazas de garaje en la ciudad de la Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Segundo.- En el informe emitido, con fecha 31 de enero de 2023, por el magistrado Decano de Vigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de manifiesto lo siguiente:

«PRIMERO.- Por comunicación de la sección de recursos del Consejo General del Poder Judicial de 24 de enero de 2023, recibida por correo electrónico, se indica: a fin de que surta efectos en el expediente de recurso de alzada de las referencias, se solicita de V.I. disponga lo necesario para la remisión a esta Sección de Recursos de copia ordenada y completa del Expediente -con todos los antecedentes que sirvieron de fundamento al acto impugnado- con su Informe, conforme dispone el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se acompaña copia del escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- El acuerdo impugnado se dictó por la competencia que viene atribuida a los Jueces Decanos para regular la distribución de las plazas de aparcamiento en un edificio judicial de conformidad con los artículos 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 84 y 86.g) del Reglamento 1/2000 del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de julio, sobre órganos de gobierno de los tribunales, indicando el primero que los Jueces Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, y el segundo, que corresponde a los Decanos resolver, cuando sea preciso, sobre la adecuada utilización de los edificios y dependencias en que tengan su sede el Decanato y los Juzgados con sede en la misma población, en cuanto se refiere a las actividades que guardan relación con la función judicial. En este sentido, existe copiosa doctrina del Tribunal Supremo [Sala Tercera] que confirma acuerdos similares de otros Decanos, como por ejemplo las de 21 de enero de 2000, 24 de julio de 2007 y 23 de junio de 2010, reconociendo esta competencia.

TERCERO.- Ante la mudanza al nuevo edificio judicial, que comenzó en octubre de 2022, en la Junta General de Jueces de 29 de marzo de 2022 -y en otras sectoriales posteriores- se advirtió la preocupación de los Magistrados y Magistradas de este partido judicial en torno a la funcionalidad del garaje del nuevo edificio judicial, al configurarse con una entrada con tarjeta magnética que impide el paso cuando todas las plazas del recinto estén ocupadas, con posibilidad de inicio de entrada a las 7 horas, pues los funcionarios de la Administración de Justicia pueden fichar a partir de las 7.15 horas. Por otra parte, en las numerosísimas reuniones que este decano ha mantenido con la administración prestacional desde hace varios años -cuando se proyectó el nuevo edificio- se ha puesto de manifiesto que la Dirección



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Xeral de Xustiza no iba a realizar ninguna distribución de plazas de garaje, al no considerarlo necesario por su tamaño.

CUARTO.- El acuerdo que se impugna se ha adoptado tomando en consideración que los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, y los Letrados de la Administración de Justicia, no están sometidos a control horario, esencialmente porque el desarrollo de sus funciones no lo debe permitir; y porque la propia idiosincrasia de su actividad provoca distorsiones horarias no mensurables, que exceden de cualquier jornada ordinaria de trabajo (guardia, celebración de vistas y actos procesales, actuaciones urgentes, estudio sosegado por las tardes y fines de semana de los asuntos para poner la sentencia en el caso de los miembros de la Carrera Judicial) y que es necesario ponderar desde una perspectiva del derecho al descanso y a la conciliación. Este desbarajuste horario puede incidir negativamente en las posibilidades de conciliación corresponsable impidiendo la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares (como proclama el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) si el acceso al lugar de trabajo en coche es impedido y limitado incluso a horas tempranas. Y, por el contrario, el resto del personal está sometido a este control horario y como ya se ha explicado, el acceso al garaje por tarjeta electrónica sin proporción puede provocar el cierre de este. Se trata, por tanto, de conseguir un uso racional de las plazas de aparcamiento, priorizando la seguridad y garantizando que la función esencial y el servicio público que se presta a los ciudadanos puedan realizarse puntualmente, motivo por el cual se debe hacer una distribución de plazas de aparcamiento para los Magistrados, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, porque ante el señalamiento de una vista, juicio o declaración es imprescindible que todos hayan podido acceder al edificio y estacionar su vehículo en el parking, como quiera que su presencia en la hora señalada para esta actuación judicial es imprescindible.

QUINTO.- La distribución que se hace es proporcionada y razonable, porque afecta a un 10% del total de plazas de garaje. Como se indica en el propio acuerdo que ahora se recurre, no se priva a los funcionarios de aparcar como lo están haciendo hasta ahora; simplemente se reserva una zona para los Magistrados, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, y ni siquiera para todos ellos pues también en este caso se hacer proporcionalmente. Las razones por las cuales se reserva la plaza a Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia, -y por los mismos motivos a los Fiscales-, quedan reflejadas en el acuerdo recurrido, pues es evidente que quien debe estar en la sala de vistas en la hora señalada son estos profesionales y no parece razonable que se retrase la celebración de un juicio porque no hayan encontrado un lugar para aparcar.»



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Tercero – El recurrente impugna el acuerdo del Juez Decano de Vigo con fundamento, en síntesis, en tres motivos:

- 1.- Falta de competencia del Juez Decano para ordenar la distribución de las plazas de aparcamiento.
- 2.- Defectos de forma en la tramitación del expediente.
- 3.- Distribución arbitraria de las plazas con el fin de beneficiar a los jueces y magistrados en dicho reparto.

Cuarto.- En cuanto al primero de los motivos señalados, y en lo que a los jueces Decanos se refiere y con carácter general, no puede acogerse dicho motivo del recurso, puesto que debe reconocerse la competencia de dicho órgano de gobierno para ordenar, organizar y distribuir el uso de las plazas de aparcamiento de los edificios judiciales, de conformidad con los artículos 168 de la LOPJ y 86.g) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, que dan cobertura suficiente a su intervención gubernativa al conferir a los jueces Decanos la competencia para *"resolver, cuando sea preciso, sobre la adecuada utilización de los edificios y dependencias en que tengan su sede el Decanato y los Juzgados con sede en la misma población"*.

Y así lo ha venido reconociendo un cuerpo de doctrina jurisprudencial, destacando las Sentencias de la Sala Tercera de fechas 21 de enero de 2000, 24 de marzo de 2003, 20 de julio de 2004 (recurso 67/2002), 24 de julio de 2007 (recurso 24/2005), 23 de junio de 2010 (recurso 294/2009), y 10 de diciembre de 2012. Criterio mantenido por esta Comisión Permanente, entre otros en el recurso de alzada 146/2020 o en el recurso de alzada 569/2021.

Quinto.- Los recurrentes alegan como causa de nulidad, o anulación en su caso, defectos formales en la tramitación del expediente. De esta alegación formulada de forma genérica se pueden concluir como defecto en concreto, y como vicio de nulidad, la falta de reunión formal con la administración con competencia en materia de administración de Justicia en Galicia, el acuerdo impugnado fue realizado con conocimiento del departamento, consta que el decano remitió el acuerdo para conocimiento del citado departamento, tal y como se puede comprobar en el expediente.

Por tanto, no se puede acoger este motivo del recurso, puesto que el acuerdo fue adoptado con el visto bueno de la Sala de Gobierno del TSJG y de la Dirección Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto los recurrentes consideran arbitrario



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

la distribución de las plazas disponibles, siendo perjudicados los funcionarios que no pertenecen al subgrupo A1 y favoreciendo a los jueces y magistrados, así como a los Letrados de la Administración de Justicia y miembros del Ministerio Fiscal, sobre otros empleados de los juzgados.

A esto debe advertirse que es un hecho indiscutible que el número de plazas de aparcamiento disponibles es inferior al número de trabajadores en las dependencias judiciales.

Ante esta situación de insuficiencia de plazas de aparcamiento el Juez Decano resuelve disponiendo para el 10% de las plazas de aparcamiento de una preferencia para jueces y/o magistrados (16 plazas en la planta primera), fiscales (8 plazas en la planta primera) y letrados de la administración de justicia (11 plazas en la planta primera) y cargos gubernativos (4 plazas en la planta primera). Por este motivo, en fecha 22 de diciembre de 2022 se dicta un acuerdo para la distribución de ese 10% de las plazas de aparcamiento en la nueva sede de los edificios judiciales en la ciudad de la justicia de Vigo.

Por tanto, resulta que en el acuerdo impugnado se acuerda la reserva de 39 plazas, resultando que el total de plazas son 440: 288 plazas para coche en el aparcamiento; 105 para motos en el aparcamiento y 47 plazas en superficie.

A juicio de esta Comisión Permanente la distribución efectuada por el Juez Decano, en el ámbito de sus competencias, no resulta arbitraria, ni discriminatoria, asegurando el disfrute de las plazas de manera igual entre los distintos juzgados, y proporcional con la Fiscalía, se asegura también en ese acuerdo una reserva para el servicio de guardia y para otros servicios como puede ser el valija o el de las fuerzas y cuerpos de seguridad, por todo ello procede la desestimación del recurso.

En su virtud, la Comisión Permanente

ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada núm. 23/2023, interpuesto por don Julián González Rodríguez, presidente de la Junta de Personal de la Administración de Justicia de la provincia de Pontevedra, contra el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022, adoptado por el magistrado Decano de Vigo, relativo a la distribución de plazas de garaje en la ciudad de la Justicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y al magistrado Decano de Vigo.